

RA-TP-135/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-135/2015

ACTOR: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

**TERCERO INTERESADO: NO HAY
TERCERO INTERESADO.**

**MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.**

Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-135/2015, promovido por Alejandro Rodríguez Zapata, ostentándose como Coordinador de la Comisión Operativa del Partido Movimiento Ciudadano registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la omisión de dicho Instituto, de dar contestación a diversas solicitudes de información presentadas en fechas veintitrés y veinticinco de junio; primero, ocho y once de julio, todas del presente año, relacionadas con el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en distintos municipios del estado, en lo atinente al citado partido, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Presentación de solicitudes de información. Con fechas veintitrés y veinticinco de junio; primero, ocho y once de julio, todas del presente año, el C. Alejandro Rodríguez Zapata, ostentándose en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante dicho Organismo, diversas solicitudes de información, dirigidas a la Presidenta del mismo, a fin de que se le informara distintas cuestiones

relacionadas con el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en distintos municipios del estado, en lo atinente al citado partido.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

I.- Presentación de demanda.- El catorce de julio del presente año, el C. Alejandro Rodríguez Zapata, ostentándose como Coordinador de la Comisión Operativa del Partido Movimiento Ciudadano, interpuso vía per saltum, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información antes descritas.

II.- Recepción y turno de demanda.- El veintidós de julio del año en curso, se recibió ante dicha Sala Regional la demanda antes citada, acordándose en esa misma fecha, integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, bajo número de expediente SG-JRC-135/2015.

III.- Reencauzamiento a Recurso de Apelación.- Mediante resolución de fecha treinta de julio de dos mil quince, se resolvió por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el C. Alejandro Rodríguez Zapata y consecuentemente, el reencauzamiento del mismo a recurso de apelación previsto en la legislación electoral de esta entidad, para que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera.

TERCERO.- Recurso de Apelación.

I.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de tres de agosto del presente año, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-985/2015, emitido por el Actuario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual se remitieron los autos que conformaban el Juicio de Revisión Constitucional reencauzado; registrándose bajo expediente número RA-TP-135/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir

notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

II.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha doce de agosto del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

III.- Turno a ponencia. Mediante el mismo auto de fecha doce de agosto de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

IV.- Terceros interesados. No compareció tercero interesado.

V.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 352, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación intentado por un partido político que impugna una omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar contestación a diversas solicitudes de información presentadas en relación con el procedimiento de asignación de regidurías por el principio

de representación proporcional en distintos municipios del estado, en lo atinente al Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Causal de improcedencia.- Del análisis de las constancias del presente juicio, así como del hecho notorio derivado de la resolución dictada en esta misma fecha por este Tribunal, dentro del expediente JDC-TP-31/2015, se advierte la actualización de una causal de improcedencia que impide la emisión de un pronunciamiento de fondo, misma que deviene del hecho de que el recurso intentado en el presente expediente, fue interpuesto por quien no tiene legitimación para ello, en razón de que el C. Alejandro Rodríguez Zapata, carece de la representación con la que se ostenta, lo que conlleva al sobreseimiento de este medio de impugnación, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III; en relación con el tercer párrafo, fracción IV, del mismo precepto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 328, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

Artículo 328.- *El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II. El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

V. Se impugnen actos, acuerdo, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

VI. Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y

VIII. No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.

El Sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II. Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

III. Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso.

IV. Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo.

V. Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo; y

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Del análisis de la norma jurídica transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, la legitimación de las personas que los promuevan.

Ahora bien, de acuerdo a la citada legislación, en su artículo 330, se tendrá legitimación para la interposición de los medios de impugnación atinentes, conforme a los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 330.- Los partidos políticos y coaliciones podrán interponer los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, a través de sus representantes legítimos. Los candidatos lo harán de manera personal o a través de su representante ante el Instituto Estatal; los candidatos independientes o los ciudadanos lo harán de manera personal.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos sólo en caso de contravención por parte de las autoridades a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 100 de la presente Ley.

La personalidad de los representantes se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente, en los términos de la presente Ley, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

Son representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones:

I.- Los representantes registrados formalmente ante los organismos electorales, bajo los siguientes principios:

- a) Los representantes estatales podrán interponer todos los recursos previstos en la presente Ley; y*
- b) Los representantes ante los consejos distritales y municipales sólo podrán interponer recursos contra actos o acuerdos emanados del consejo distrital o municipal ante el cual estén acreditados.*

II.- Los miembros de los comités directivos u organismos equivalentes a nivel estatal o municipal podrán representar a su partido. En este caso deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido político. Tratándose de coaliciones, los señalados en el convenio respectivo; y

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido político o coalición facultados para ello.

Los representantes a que se refiere este artículo, podrán autorizar a una o varias personas a fin de que realicen, en beneficio del partido político o coalición, todos los actos procesales que no apliquen la disposición de los derechos de litigio o que estén reservados directamente a los partidos

En el caso en particular, acude ante este Tribunal a la interposición del medio de impugnación que se resuelve, el C. Alejandro Rodríguez Zapata, ostentándose en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa del Partido Movimiento Ciudadano registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien se duele de una omisión en la atención de diversas solicitudes de información realizadas ante dicho organismo electoral, respecto de diversas cuestiones relacionadas con el partido antes referido; sin embargo, a la fecha en que interpuso su recurso, el mismo carecía del carácter con el que se ostentó a ejercitar su acción, por lo cual, no es un representante legítimo del Partido Movimiento Ciudadano, para que esté en posibilidades de interponer el medio de impugnación intentado.

Esto es así, ya que como se advierte del trámite del diverso expediente sustanciado ante este Órgano jurisdiccional bajo expediente JDC-TP-31/2015, mediante resolución intrapartidaria de fecha seis de julio de dos mil quince, se determinó por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, la separación del C. Alejandro Rodríguez Zapata, de sus funciones como Coordinador de la Comisión Operativa

Estatal del mismo, al tenérsele por responsable de violaciones a sus Estatutos, dentro del procedimiento disciplinario identificado bajo expediente 66/2015; resolución que quedó confirmada por parte de este Tribunal, mediante ejecutoria de esta misma fecha, dentro del juicio ciudadano ya referido, por lo cual, es un hecho notorio, que con anterioridad a la presentación del presente medio de impugnación, el promovente carecía del carácter de Coordinador con que se ostenta en su escrito; pues desde el día seis de julio del presente año, fue cesado de su encargo, mientras que su Juicio de Revisión Constitucional vía per saltum, que dio origen al presente Recurso de Apelación, fue presentado ante la Sala Regional Guadalajara, el 14 de julio siguiente, esto es, con posterioridad a la resolución intrapartidaria que lo cesó de tal carácter, por tanto, a la fecha de la interposición del medio de impugnación que se resuelve, el C. Alejandro Rodríguez Zapata ya carecía de la representatividad con la que se ostenta a la interposición de su medio de impugnación, careciendo en consecuencia, de legitimación para promover en nombre del partido Movimiento Ciudadano, como se pretende.

En consecuencia, es inconcuso que el recurso fue interpuesto por quien no tenía legitimación en los términos de ley, lo que actualiza el supuesto previsto por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III; en relación con el tercer párrafo, fracción IV, del mismo precepto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que, lo procedente es el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por el C. Alejandro Rodríguez Zapata, en presunta representación del citado partido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución, se determina la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III en relación con el tercer párrafo, fracción IV, del mismo precepto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en haber sido interpuesto el recurso intentado por quien no tiene legitimación para ello; en consecuencia:

SEGUNDO: Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por el C. Alejandro Rodríguez Zapata, en contra de la omisión por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de dar respuesta a diversas solicitudes de información presentadas ante dicho organismo, relativas a los procedimientos de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha primero de septiembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



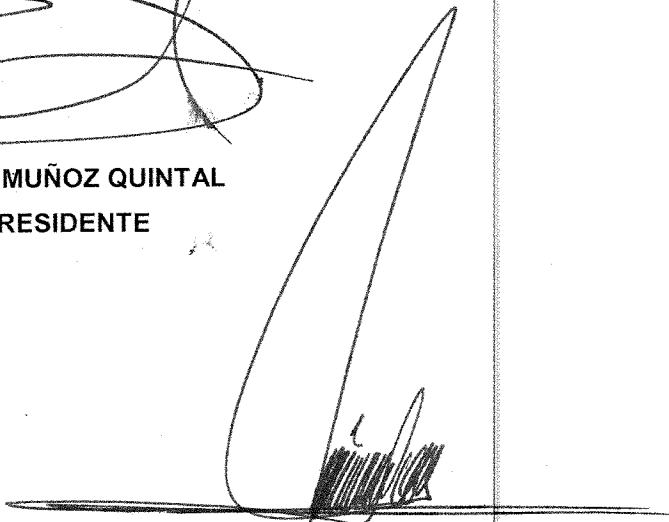
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA

SECRETARIO GENERAL